

Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2023.

Doctora

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos - **ORLANDO GUARNIZO RICO**

Expediente No. 11001310302720190002100

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del 27 de Octubre de 2023.

Cordial saludo,

ORLANDO GUARNIZO RICO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **19.277.092**, en mi calidad de comerciante concursado y promotor dentro del expediente en referencia, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de fecha del 27 de Octubre de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización de pasivos por desistimiento tácito.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso se presenta dentro del término de ejecutoria del Auto del 27 de Octubre de 2023, notificado en estado del día 30 de Octubre de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto del día 12 de Febrero de 2019, , este despacho resolvió admitir al proceso de reorganización de pasivos al comerciante **ORLANDO GUARNIZO RICO**.
2. A lo largo del desarrollo del trámite concursal de insolvencia, este despacho ha venido requiriendo a este extremo actor para el cumplimiento de cargas procesales y remisión de documentación contable; requerimientos que se han atendido con cabalidad.
3. Mediante Auto del día 27 de Octubre de 2023 notificado en estado del día 30 de Octubre de 2023, este despacho, determinó decretar el desistimiento tácito por el supuesto no cumplimiento de las diferentes órdenes o requerimientos impartidos por su señoría, situación que no corresponde a la realidad según las consideraciones expuestas a continuación.

III. CONSIDERACIONES

1. El presente recurso encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto manifiesta:

“Artículo 6: Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso...

...PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.”...

...Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. *La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
2. *La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
3. *La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
4. *La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
5. *La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
6. *La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
7. *Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
8. *La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.”...*

El texto subrayado fuera del original

2. Por otro lado y respecto a la determinación de dar por terminado el presente trámite concursal por *desistimiento tácito*, de manera respetuosa se advierte que los procesos de insolvencia y reorganización de pasivos revisten principios superiores de interés general e igualdad de los acreedores y del insolventado, razón por la cual las autoridades judiciales deben fomentar la preservación del trámite concursal en pro de proteger el crédito y de la unidades comerciales para así fomentar la empresa y la generación de empleo.
3. De igual forma, en concordancia con lo manifestado en el numeral anterior; la Honorable Corte Constitucional se ha referido a este aspecto de protección de la empresa o unidad comercial y la terminación de estos procesos por parte del Juez concursal, en su sentencia **C-263 de 2002**, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, **los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual**, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito **por cuanto i) son asuntos de interés general**, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.*

***En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención**; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.”¹*

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. Como la sentencia referenciada (**C-263 de 2002**) es una sentencia emitida en función del control abstracto de la Corte Constitucional, en primer término la vía de hecho se presenta cuando el Juez no aplica el precedente generado por una sentencia de la Corte Constitucional, precedente que tiene efecto *Erga Omnes* y por lo cual es vinculante de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento sin poder el Juez abstenerse de la aplicación de la subregla contenida en la sentencia constitucional; **que en el caso de estudio es la aplicación de una figura procesal como el desistimiento tácito, figura que no es aplicable a los procesos de naturaleza concursal por mandato de la Corte Constitucional.**

¹ Sentencia C-263 de 2022. M.P Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

5. Es necesario manifestar que este extremo procesal en ningún momento ha querido incurrir en demoras o dilaciones injustificadas en el trámite que nos ocupa; razón de ello, las certificaciones de cumplimiento de algunas de las obligaciones que se han demostrado en el curso o desarrollo del expediente.
6. Con la situación anteriormente mencionada, nos encontramos con los méritos suficientes para que su despacho reponga la decisión adoptada entendiendo que por la naturaleza de los procesos concursales, estos, no pueden finalizar mediante la figura del desistimiento tácito en concordancia con lo indicado por la jurisprudencia destaca en líneas anteriores.

sin embargo; para otorgarle más méritos a su señoría de la solicitud de reposición aquí planteada se dispondrá atender cada uno de los literales expuestos como motivación del auto aquí recurrido.

7. En relación al **literal A**, se debe manifestar que según lo manifestado por el artículo 19 numeral 5 de la ley 1116 de 2006², allí se expresa que el deudor deberá mantener a disposición de sus acreedores dentro los primeros diez (10) de cada trimestre a través de su página web u electrónica o cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito; en ese sentido se indica señor juez, con total certeza que dicha obligación ha sido cumplida cabalmente pues no solamente se han publicado en el blog web sino que también se han remitido al expediente concursal, pues entendemos que este es un escenario donde los acreedores pueden obtener de primera mano la información financiera del comerciante; para ilustración del despacho se procederá a describir algunas de las fechas de remisión y radicación de los estados financieros trimestrales.

- Cuaderno 1 del expediente virtual Folios 233 a 242: Estados financieros con corte a Marzo 31 de 2019.
- Cuaderno 1 del expediente virtual Folio 308: Estados financieros con corte a Marzo 31 de 2020
- Cuaderno 1 del expediente virtual Folio 310 Estados financieros con corte a Junio 30 de 2020.
- Cuaderno 1 del expediente virtual Folio 313: Estados financieros con corte a Septiembre 30 de 2020
- Cuaderno 1 del expediente virtual Folios 358 a 377 : Estados financieros con corte a Diciembre 31 de 2020
- En alcance del memorial del 25 de abril, remitido al despacho el 26 de abril de 2023 se remiten EEFF desde la admisión al 31 DE DICIEMBRE DE 2022

8. En lo pertinente al **literal B**, se indica al señor juez que si bien estamos en un proceso judicial, lo cierto también es que, este trámite tiene un componente contable muy importante, por lo anterior, debe usted entender señor juez, que las políticas contables, según el consejo técnico de la contaduría pública colombiana, son los principios, bases, acuerdos, reglas y procedimientos específicos adoptados por la entidad o, para el caso, la persona natural comerciante, en la elaboración y presentación de sus estados financieros, lo anterior determina que las políticas contables son solo unas; políticas contables remitidas a este despacho mediante memorial del 27 de septiembre de 2023. Por lo anterior señor juez, tampoco es dable su requerimiento para allegar las políticas contables actualizadas, ya que como se mencionó, estas corresponden a un documentos específico que contempla los procedimientos adoptados por el suscrito comerciante para la presentación de su contabilidad; documento que fue aportado en el memorial del 27 de septiembre de 2023.
9. En lo pertinente al **literal C**, cuando el despacho afirma que no se puede determinar que el proyecto de graduación de créditos y determinación de derechos de voto es actualizado o no, es importante mencionar una vez más, como quiera que ya se ha mencionado en memoriales anteriores, que los proyectos de graduación de créditos y determinación de derechos de voto solo tienen una única fecha de corte, la cual corresponde al día del inicio del proceso, esto es, 11 de febrero de 2019; situación que no resulta del capricho de este extremo procesal sino que así lo establece el régimen de insolvencia en el

² **ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

5- Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

artículo 19 numeral 3 de la ley 1116 de 2006; en ese orden de ideas señor juez, se indica que dichos proyectos, han sido remitidos al despacho, no una, ni dos, sino hasta tres veces; para su evidencia remítase por favor a los memoriales remitidos al proceso en las fechas 23 de febrero de 2023: Primera fecha donde remitimos el proyecto de graduación de créditos y derechos de voto 27 de septiembre de 2023: Se menciona que se remitió en febrero pero que se vuelven a adjuntar.

Ahora bien, en ese mismo sentido, no le asiste, la más mínima razón a su señoría al manifestar que no se allegó la constancia del traslado del proyecto de graduación de créditos y determinación de derechos de voto a los acreedores, pues es muy claro lo que establece el artículo 29 de la ley 1116 de 2006³, donde se establece que será en las oficinas del juez del concurso el lugar donde se surtirá el traslado de dichos proyectos. Es a usted entonces señor juez, a quien le asiste la carga procesal de correr traslado de dicha información y no a este extremo procesal. Lo anterior evidencia que los memoriales que se han remitido por parte del aquí suscrito no han sido correctamente valorados por su despacho en la medida que esta situación ya había sido a usted explicada en los memoriales del 23 de febrero de 2023 y voto 27 de septiembre de 2023.

10. Respecto del **literal D** del auto aquí tratado, no es claro para este extremo procesal, la indicación o afirmación del despacho de no haber mantenido informado a los acreedores pues este proceso, no contempla una notificación o llamado constante a los acreedores para que concurran al mismo, sino que, lo que establece el artículo 19 numeral 9 de la ley 1116 de 2006, es que se deberá informar a los acreedores sobre el inicio del proceso de reorganización a través de los medios idóneos; en el caso particular, tenemos que el suscrito cumplió con esta carga, la cual se encuentra acreditada dentro del expediente en el cuaderno principal, de folios 170 al 196; así las cosas, se evidencia la falsedad en la afirmación indicada por el despacho respecto de la no información o notificación de los acreedores aquí concursales del desarrollo del proceso.

11. En lo pertinente al **literal E**, el despacho manifiesta que no han sido registradas las medidas cautelares de embargo en los bienes de propiedad del deudor, al respecto, la ley 2213 del 2022, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Con base en la normatividad citada, solicitamos respetuosamente al despacho, proceda a emitir y tramitar los oficios correspondientes teniendo en cuenta la relación de activos presentada en la actualización contable, con el fin de que se inscriban las medidas cautelares correspondientes al proceso de insolvencia.

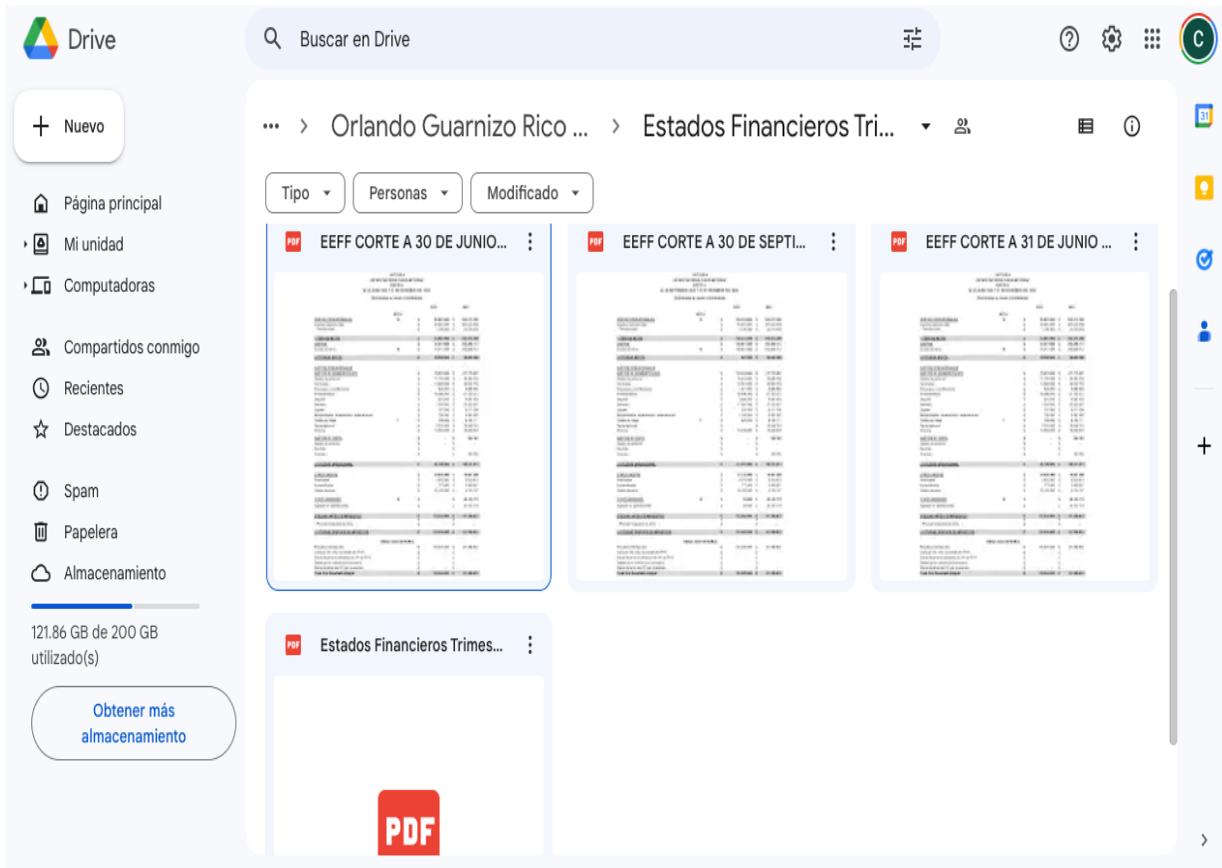
12. Ahora bien, respecto del **literal F**, donde el despacho indica o manifiesta que no se ha surtido la notificación al Ministerio de la Protección Social por parte del suscrito; evidenciamos con preocupación la poca diligencia con la que ha sido valorados los diferentes memoriales previamente remitidos, pues, en memoriales del 25 de abril de 2023 a folio 3 y en memorial del 27 de septiembre de 2023 a folio 13, se acreditó el cumplimiento de esta carga procesal.

No siendo suficiente lo anterior, el régimen de insolvencia establece en su artículo 19 numeral 10, que es este despacho quien debe disponer la remisión de una copia del auto de admisión al Ministerio de Protección Social. Para evitar precisamente diferencias con el despacho, a pesar de lo mencionado, este extremo procesal cumplió con esta carga desafortunadamente no valorada por el despacho.

³ **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

Finalmente, no se entiende señor juez qué tipo de revisión de los expedientes efectúan los servidores de este despacho, pues, en el expediente virtual se puede verificar con total certeza que este despacho remitió el 5 de julio de 2022, la comunicación respectiva al Ministerio de la Protección social.

13. Por último, se expone pantallazos del blog virtual donde se evidencia la disposición de los Estados Financieros Trimestrales para el conocimiento y acceso de los acreedores y terceros interesados.



IV. SOLICITUD

1. Con base en los antecedentes y las consideraciones expuestas previamente, se solicita respetuosamente a este Despacho que proceda a **REPONER** el Auto del 27 de Octubre de 2023, y, en su lugar, se continúe con el trámite concursal de insolvencia, esto es, corriendo los respectivos traslados de los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, como en reiteradas oportunidades se ha solicitado. Tenga en cuenta la obligación legal que le asiste a los funcionarios judiciales en cuanto a la correcta administración de justicia y trámite de los proceso.
2. Se insta respetuosamente a su señoría, valorar de forma íntegra y verás, los diferentes memoriales remitidos y descritos en el presente escrito.

Respetuosa y atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Guarnizo Rico'.

ORLANDO GUARNIZO RICO

C.C. 19.277.092

Persona Natural Comerciante y Promotor

Recurso de Reposición - ORLANDO GUARNIZO RICO [Exp. 2019-00021-00]

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Jue 2/11/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (466 KB)

Safe Attachments Scan In Progress;

Cordial saludo,

Doctora

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos - **ORLANDO GUARNIZO RICO**

Expediente No. 11001310302720190002100

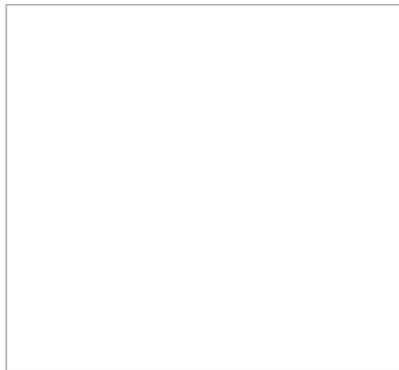
Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del 27 de Octubre de 2023.

A través de la presente, se remite escrito de memorial mediante el cual se eleva formalmente Recurso de Reposición contra el Auto del día 27 de Octubre de 2023, mediante el cual este despacho, determinó la terminación del proceso concursal en favor del comerciante **ORLANDO GUARNIZO RICO**.

Se insta muy respetuosamente a este despacho tener muy en cuenta la argumentación legal y jurisprudencial allí plasmada para su consideración y determinación frente al recurso propuesto.

Agradeciendo la atención prestada, atentamente.

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711